

**Expte. nrpo. quince mil catorce.**

**Número de Orden:\_\_\_\_\_**

**Libro de Sentencias nro.\_\_\_\_\_**

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los ocho días del mes de Agosto del año dos mil diecisiete, reunidos en su Sala de Acuerdos, los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, Doctores Guillermo Alberto Giambelluca, Gustavo Ángel Barbieri y Pablo Hernán Soumoulou, para dictar sentencia en la causa **I.P.P. nro. 15.014/I** seguida a "**A.,E.J., POR ROBO**" y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5827, reformada por la nº 12060), resulta que la votación debe tener este orden **Soumoulou, Barbieri y Giambelluca** (Magistrado que intervendrá en caso de corresponder), resolviendo plantear y votar las siguientes:

#### **C U E S T I O N E S**

**1ra.) ¿Es parcialmente nulo el veredicto y sentencia de fs. 188/192?**

**2da.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?**

#### **V O T A C I Ó N**

**A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE:** El señor Defensor Oficial, Dr. Sebastián Cuevas, interpone recurso de apelación a fs. 197/206 contra la sentencia dictada a fs. 188/192, por el Sr. Juez Correccional doctor Gabriel Rojas, que condenó a E.J.A., como autor penalmente responsable del delito de robo (art.164 del C.P.), a la pena de un año de prisión, declarándolo reincidente (art. 50 del C.P.), con más el pago de las costas procesales.

Considero así que el remedio fue interpuesto en debido tiempo y forma, conteniendo la indicación de los motivos de agravio y sus fundamentos, siendo el pronunciamiento pasible de ser atacado por el medio elegido; de manera que

resulta admisible (arts. 439, 441 –según ley 13.812- y 442 del CPP.

Dos son los motivos de agravio del recurrente.

En primer lugar solicita la nulidad del veredicto y sentencia por omisión de tratamiento de cuestiones esenciales planteadas en el alegato final.

En prieta síntesis, sostiene que el juez "a quo" omitió dar tratamiento a las distintas circunstancias que, en su opinión, concurrían al caso como atenuantes de la conducta imputada a su asistido, con excepción de la confesión sincera aceptada por el magistrado en el fallo en crisis.

El proceder señalado, sostiene el señor Defensor resulta violatorio de los arts. 18 de la Constitución Nacional, 15, 168 y 171 de la Constitución Provincial, por lo que la omisión incurrida acarrea la nulidad del pronunciamiento en el punto indicado.

Por último, se duele el recurrente de la errónea determinación de la pena, pues las circunstancias ponderadas por la defensa como atenuantes, lo acercan al imputado, en lo tocante al quantum punitivo, al mínimo de la escala penal, de allí que el año de prisión impuesto resulte desproporcionado y arbitrario.

Me apresuro en señalar que el recurso de apelación en tratamiento tendrá favorable acogida.

En efecto. Del acta de debate obrante a fs. 170/175 se desprende que la Defensa Oficial del encartado al momento de efectuar el alegato final, peticionó que al momento de fijarse la pena de prisión que debía cumplir A., se tuviese en cuenta como circunstancias atenuadoras de la misma, las sgtes: "la confesión lisa y llana, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que fue a plena luz del día, en un lugar poblado y concurrido, en forma solitaria, que se bajó del vehículo para perpetrar el hecho, que no subió a la vereda con el mismo. El poder de disposición fue mínimo. La recuperación debe tenerse en cuenta como nula extensión del daño causado. No hay pericia sicológica, además hace referencia a la nula violencia para cometer el

delito, mínima violencia necesaria, solo le dio un empujón. Entiende que debe tenerse en cuenta la condición social del imputado, que no ha terminado el colegio secundario, tiene cuatro hijos a cargos, tiene nulos ingresos, solo plan social".

Ahora bien. Al momento de resolver acerca de la existencia de atenuantes, el juez "a quo" solo refirió que "concorre como atenuante su sincera confesión..."

Lo expuesto, evidencia la procedencia del agravio, pues el magistrado de grado al resolver en la forma señalada, incurrió en la omisión que denuncia el recurrente, al no expedirse sobre cuestiones esenciales del fallo en atención a lo prescripto por los arts. 106, 371, tercer y cuarto párrafo del C.P.P., arts. 18 de la C.N. y 15, 168 y 171 de la C. Prov..

En ese aspecto, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires ha señalado reiteradamente que: "Una circunstancia atenuante oportunamente planteada constituye una cuestión cuyo examen -de resultar exitoso- puede llevar a una disminución de la pena, por lo que la omisión de su debido tratamiento implica la violación del art. 168 de la Constitución Provincial" (SCBA, P. 110.238; P. 93.837; P. 100..135; P. 78.237; P. 89.415; P. 76.074, entre otras).

Por lo expuesto, corresponde declarar la nulidad parcial del veredicto y sentencia recurrido, en el nivel de la determinación de la pena fijada al imputado, devolviendo los autos a la instancia de grado, para que, con la intervención de juez hábil, se pronuncie sobre la cuestión preterida y decida sobre la pena correspondiente (arts. 106, 203, 371 y cons. del C.P.P. y arts. 18 de la C.N. y 15, 168 y 171 de la C. Prov.).

Con este alcance, doy mi voto por la afirmativa.

**A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:** adhiero, por sus fundamentos, al voto del Dr. Soumoulou, sufragando en idéntico sentido. Opto por la anulación del pronunciamiento debido a la cantidad de atenuantes planteados

que no han recibido respuesta alguna, lo que demuestra la carencia de predisposición para dar contestación a los planteos (que además han resultado ser el "nucleo" del debate, ya que el procesado y su asistente técnico habían aceptado la materialidad delictiva y la autoría enrostrada).

También en este caso opto por la invalidez, desde el momento que no se dio respuesta al planteo de la defensa sobre el extremo de que no se lo declare reincidente al condenado, en particular por el escaso lapso al que fue sometido a tratamiento penitenciario (en la condena anterior que sufrió).

Todos esos extremos son los que me hacen acompañar, en este caso, la propuesta del colega que me precede.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE:**

Teniendo en cuenta el resultado alcanzado al tratar la cuestión anterior, corresponde declarar la nulidad parcial del veredicto y sentencia recurrido, en el nivel de la determinación de la pena fijada al imputado, devolviendo los autos a la instancia de grado, para que, con la intervención de juez hábil, se pronuncie sobre los planteos formulados por la defensa, y decida sobre la pena correspondiente, llevando adelante los actos que se consideren corresponder (arts. 106, 203, 371 y cons. del C.P.P. y arts. 18 de la C.N. y 15, 168 y 171 de la C. Prov.).

Así lo voto.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:** adhiero al voto del Dr. Soumoulou.

Con lo que terminó el acuerdo que firman los señores jueces nombrados.

## **S E N T E N C I A**

Bahía Blanca, Agosto 8 de 2.017.

**Y Vistos; Considerando:** Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto que es parcialmente nulo el veredicto y sentencia de fs. 188/192.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede este **TRIBUNAL RESUELVE:**  
Hacer lugar al recurso de apelación deducido por el señor Defensor Oficial, Dr. Sebastián Cuevas a fs. 197/206; declarar la nulidad parcial del veredicto y sentencia recurrido, en el nivel de valoración de atenuantes, determinación de la pena fijada al imputado, y declaración de reincidencia, devolviendo los autos a la instancia de grado, para que -con la intervención de juez hábil- se pronuncie sobre de acuerdo a los parámetros fijados en el presente (arts. 106, 203, 371, 375 y cons. del C.P.P. y arts. 18 de la C.N. y 15, 168 y 171 de la C. Prov.).

Notificar.

Hecho, devolver a la instancia de origen.